



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: JOSÉ GREGORIO CABALLERO SOLANO.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELGAR CABALLERO LOZANO Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2023-00071-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al requerimiento atendido por la ORIP de la localidad y frente al trámite a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucuri, 20 de junio de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al requerimiento que le fue realizado, la ORIP de la localidad allegó el certificado especial de pertenencia que se observa en el pdf 021 del expediente digital. Por ello, de dicho certificado, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL EXTREMO DEMANDANTE.**

Ahora bien, contando ya con dicho certificado en el que aparecen todos los titulares de derechos reales del predio pretendido en usucapión, incluso el señor GABRIEL CABALLERO BARRETO; **REQUIÉRASE** al demandante **JOSE GREGORIO CABALLERO SOLANO** y, a su apoderado, el doctor **LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las actuaciones procesales ordenadas en los numerales cuarto, sexto y octavo del auto admisorio de la demanda, consistentes en el emplazamiento, la instalación de la valla y, el registro de la inscripción de la demanda; **SO PENA DE APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Cumplido lo anterior, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2023-00075-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSWALDO FLOREZ PRADA
Demandado: ESMITH MARTINEZ CARDENAS

Al despacho del señor juez, la presente solicitud de medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** y **RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario devengado o que llegase a devengar la señora ESMITH MARTINEZ CARDENAS identificada con la C.C. No. 37.657.960, en su calidad de empleada adscrita a la Secretaría de Educación de Antioquia. LIMITESE LA MEDIDA CAUTELAR A LA SUMA DE: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS PESOS MCTE (\$1.5000.000).

De otro lado, vista la solicitud de medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del 100% de los dineros que reciba por concepto de indemnización, la misma se NIEGA de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., pues no se manifiesta el lugar donde se encuentran los dineros, ni se especifica el bien sobre el cual recae, es decir, sobre que tipo de indemnización recae la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: NOHEMÍ AYALA CORDERO.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADO DE LUIS GUILLERMO ARDILA RUEDA.
Radicado N°: 686894089002-2023-00112-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al escrito de subsanación de la demanda, allegado el 26 de mayo de 2023, visto en el pdf 016 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado el 26 de mayo de 2023 y visto en el pdf 016 del expediente digital, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término concedido en el auto del 24 de mayo de 2023 y que, con él, se subsanaron las falencias que se advirtieron en dicho auto.

Por consiguiente, al verificar el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del CGP., amén de las especiales del artículo 375 *ibidem*, y las de la Ley 2213 de 2022; se dispondrá su admisión y trámite, por la senda del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 y siguientes del estatuto adjetivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderada judicial, por **NOHEMÍ AYALA CORDERO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO ARDILA RUEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.641.091, y de las **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, denominado **LAS ALEGRÍAS**, ubicado en la vereda **SAN CRISTÓBAL** del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER**, identificado con FMI No. **320-12860**; conforme fue argumentado.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto en **ÚNICA INSTANCIA**, por las reglas propias del procedimiento **VERBAL SUMARIO**, contemplado en los artículos 390 y siguientes del CGP., amén de las especiales consagradas en el dispositivo 375 *ibidem*.

TERCERO: EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO ARDILA RUEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.641.091 y, a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el predio objeto del presente trámite, en la forma como lo ordena el numeral 7, del artículo 375 del CGP.; para lo cual, el extremo demandante **DEBERÁ** efectuar la respectiva publicación, en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo o Colombia Stereo de la misma localidad, con la inclusión en ella, de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozcan, la naturaleza y radicado del proceso, así como,



el juzgado que los requiere.

ADVIÉRTASELE a los empleados que, de no comparecer en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del numeral 8 del artículo 375 ejusdem, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso, hasta su terminación.

CUARTO: CONCEDER a las personas emplazadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, el término de un (1) mes, contado a partir de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante, la instalación de la **VALLA** prevista en el numeral 7º del artículo 375 CGP., que ha de permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y de la cual, **DEBERÁ** aportar al juzgado **VARIAS** fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de dicha valla.

SÉXTO: INFORMAR sobre la iniciación del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 375-6 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el FMI No. **320-12860** del predio pretendido en usucapión, inscrito en la **ORIP** de esta municipalidad, denunciado como de propiedad del fallecido **LUIS GUILLERMO ARDILA RUEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.641.091.

Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2023-00135-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALONSO LANDINEZ SANABRIA
Demandado: SERGIO ANDRES CAMACHO CASTILLO.

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 31 de mayo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por ALONSO LANDINEZ SANABRIA identificado con la C.C. No. 91.046.453, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SERGIO ANDES CAMACHO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.007.429.304.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que el título valor que se anexa al escrito de demanda **–letra de cambio–** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de ALONSO LANDINEZ SANABRIA identificado con la C.C. No. 91.046.453, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SERGIO ANDES CAMACHO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.007.429.304, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$10.240.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 28 de agosto de 2022.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá



consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas XKA 280 adscrita a la Dirección de Transito del municipio de San Vicente de Chucuri y la motocicleta de placas KMC 65G adscrita a la dirección de tránsito de Oiba Santander, propiedad del demandado SERGIO ANDRES CAMACHO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.007.429.304. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones

OCTAVO: De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero posea la demandada SERGIO ANDRES CAMACHO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.007.429.304 en los establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; COOMULDESA; BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO POPULAR; FINANCIERA COMULTRASAN; BANCO BBVA; BANCO W; COOPROFESORES; BANCO COOPCENTRAL; COOPCALLEJONA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO PICHINCHA; BANCO BOGOTA. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

NOVENO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.101.692.166 y Tarjeta Profesional No. 291.918, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00136-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALONSO LANDINEZ SANABRIA
Demandado: JHON EDINSON SILVA RIVERA.
SILVIA PATRICIA GOMEZ LIZARAZO

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 31 de mayo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por ALONSO LANDINEZ SANABRIA identificado con la C.C. No. 91.046.453, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JHON EDINSON SILVA RIVERA identificado con la C.C. No. 1.102.719.094 Y SILVIA PATRICIA GOMEZ LIZARAZO identificada con la C.C. No. 1.102.719.346.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que el título valor que se anexa al escrito de demanda **–letra de cambio–** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de ALONSO LANDINEZ SANABRIA identificado con la C.C. No. 91.046.453, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHON EDINSON SILVA RIVERA identificado con la C.C. No. 1.102.719.094 Y SILVIA PATRICIA GOMEZ LIZARAZO identificada con la C.C. No. 1.102.719.346, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS MCTE (\$4.144.100), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 28 de septiembre de 2021.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de placas ROQ 99F adscrita a la dirección de tránsito de Bucaramanga, propiedad de la demandada SILVIA PATRICIA GOMEZ LIZARAZO identificada con la C.C. No. 1.102.719.346. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones

OCTAVO: De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero posea el demandado JHON EDINSON SILVA RIVERA identificado con la C.C. No. 1.102.719.094 y SILVIA PATRICIA GOMEZ LIZARAZO identificada con la C.C. No. 1.102.719.346 en los establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; COOMULDESA; BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO POPULAR; FINANCIERA COMULTRASAN; BANCO BBVA; BANCO W; COOPROFESORES; BANCO COOPCENTRAL; COOPCALLEJONA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO PICHINCHA; BANCO BOGOTA. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

NOVENO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.101.692.166 y Tarjeta Profesional No. 291.918, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 DE JUNIO DE 2023, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00138-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: MARTHA GOMEZ HERNANDEZ

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 31 de mayo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por MICROACTIVOS S.A.S. con NIT. 900.555.069-4, por intermedio de apoderada judicial, en contra de MARTHA GOMEZ HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 63.351.002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se advierte por parte de este Despacho que la demanda incoada se inadmitirá de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. bajo el cual, analizadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que las mismas no están expresadas con precisión y claridad respecto de los valores a cobrar y fechas de exigibilidad de los intereses de plazo y moratorios.

En efecto, revisadas las pretensiones, se advierte que en la relacionada al literal C. los intereses de plazo y moratorios tienen la misma fecha de exigibilidad, así mismo, los intereses de mora se cobran en fecha anterior a la fecha de vencimiento de la cuota cobrada, por lo cual habrá de aclararse las pretensiones.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: MICROACTIVOS S.A.S. con NIT.900.555.069-4, por intermedio de apoderada judicial, en contra de en contra de MARTHA GOMEZ HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 63.351.002. y por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Otorgar el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros enrostrados y adecue la demanda conforme a derecho, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demándate a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS identificada con la C.C. No. 38.143.333 y Tarjeta Profesional No. 195.115 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Demandante: BENILDA RUEDA SARMIENTO.
Demandado: JHON JAIME ARDILA MERCHÁN.
Radicado N°: 686894089002-2023-00139-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda de la referencia, que correspondió a este despacho, previo reparto del 1 de junio de 2023

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 82 del CGP., así como los especiales del artículo 419 y siguientes del mismo código, este despacho encuentra procedente admitir y darle el trámite correspondiente a la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA** instaurada mediante apoderado judicial, por **BENILDA RUEDA SARMIENTO**, en contra de **JHON JAIME ARDILA MERCHÁN**.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor **JHON JAIME ARDILA MERCHÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.415.034, que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada por el demandante.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto para el proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONOTORIO**, señalado en el artículo 419 y s.s. del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia al deudor demandado **JHON JAIME ARDILA MERCHÁN**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Al momento de practicarse la notificación, **ADVIÉRTASELE** al deudor demandado **JHON JAIME ARDILA MERCHÁN** que si no paga o no justifica su renuencia, **SE DICTARÁ SENTENCIA** que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: RECONÓZCASE al abogado **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.447 expedida en B/manga y portador de la T.P. N° 111.861 del CSJ, como apoderado judicial de **BENILDA RUEDA SARMIENTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N.º: 686894089002-2004-00050-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE VICENTE DIAZ OTERO
Demandado: DICEGA LTDA Y OTROS

Al Despacho del señor Juez informándose que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, dejó a disposición medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento del ejecutante, el oficio allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, por medio del cual deja a disposición de la presente causa las medidas cautelares decretadas dentro del radicado 2005-00106, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2016-00077-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NATALY DEL PILAR ARIZA
Demandado: SANDRA MILENA NAVAS PAEZ

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de requerimiento, con el fin de determinar las resultas de medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, se ordena REQUERIR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que informe el tramite dado a la medida cautelar de, EMBARGO Y SECUESTRO del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado N°2021-00069 adelantado en contra de SANDRA MILENA NAVAS PÁEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.514.478. Líbrense los oficios respectivos por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2016-00104-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMUNIDAD
Demandado ELIECER CHACON ESPINOSA-CENAIDA GARCIA

Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri decreto embargo de remanente sobre la presente causa.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2022.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el oficio allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, por medio del cual solicita el embargo del remanente de los bienes, de propiedad de la demandada CENAIDA GARCIA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia y en favor del radicado 2018-00247, NO SE TOMA NOTA de la medida cautelar, como quiera que el proceso que nos ocupa se terminó el 22 de agosto de 2018, por pago total de la obligación. Líbrense los oficios por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 DE JUNIO DE 2023, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2016-00246-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IRENE JAIMES VILLALBA
Demandado: OMAR JOSE QUECHO ARENAS

Al despacho del señor juez, la presente solicitud de medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título que posea el demandado OMAR JOSE QUECHO ARENAS identificado con la C.C. No. 13.644.924 en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCOLOMBIA; BANCO BOGOTA; FINANCIERA COMULTRASAN; COOMULDESA; CREZCAMOS Y BANCO DAVIVIENDA.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE: CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$56.205.810)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 **DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2016-00277-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORFELINA CARDENAS DE ACOSTA
Demandado CLEMENTINA GUERRERO ARQUEZ

Al despacho del señor Juez, informando que el administrador del parqueadero "LA POLA" donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placa TGA 81D propiedad de la demandada, solicita nuevamente el remate del mismo.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el señor DAVIS RAFAEL SEIJAS PEREZ, en calidad de administrador y arrendatario del parqueadero "LA POLA" donde se encuentra inmovilizada, por orden de este Despacho judicial, la motocicleta de placas TGA 81D propiedad de la demandada CLEMENTINA GUERRERO ARQUEZ; escrito por el cual, solicita el remate del vehículo encartado, este Despacho ordena ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z .

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2017-00206-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TERESA CASTRILLON
Demandado: LEONILDE RIOS GOMEZ

Al despacho del señor juez, la presente solicitud de medidas cautelares

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** y **RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario devengado o que llegase a devengar la señora LEONILDE RIOS GOMEZ identificada con la C.C. No. 37.658.911, en su calidad de empleado de la entidad IPS DARSALUD S.A.S. NIT. 900791903 correo electrónico judicial@darsaludips.com.co. LIMITESE LA MEDIDA CAUTELAR A LA SUMA DE: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y RES PESOS MCTE (\$4.783.273). Líbrense los oficios correspondientes por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00138-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NUBIA COLMENARES FONCECA Y OTRO

Al despacho del señor juez, la presente solicitud de medidas cautelares

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** de los bienes del demandado NUNCIO FERREIRA ORTIZ identificado con la C.C. No, 5.641.340 que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2015-00066 del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucuri, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del aquí demandado. Líbrense los oficios por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00209-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NUBY LISETH SANABRIA BOHORQUEZ Y OTRO

Al despacho del señor juez, la presente solicitud de medidas cautelares. Así mismo se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, remitió el oficio por medio del cual notifico el embargo del predio con matrícula No. 320-17346.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** de los bienes del demandado PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS identificado con la C.C. No, 91.043.827 que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en la Secretaría de Hacienda de esta municipalidad, No. 41-EE2023-1418 o Rad. No. ER2023N/A.

Así mismo, teniendo en cuenta el oficio No. 41-EE2023-1418 del 18 de abril de 2023 y de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. y, dado que ya se había practicado la diligencia de secuestro del predio identificado con el numero predial 320-17346 el día 30 de diciembre de 2020, SE ORDENA la remisión de una copia del mismo a la Secretaría Hacienda de San Vicente de Chucurí para que tenga efectos en el proceso de cobro coactivo respecto del demandado PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS. Líbrense lo Oficios por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00210-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA Y OTRO

Al despacho del señor juez, para lo que estime conveniente proveer, frente a la solicitud nulidad constitucional planteada por el apoderado de la parte ejecutante.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de nulidad suprallegal o constitucional, alegada por el apoderado de la parte demandada, JAIME CASTAÑEDA SANTAMARÍA e ISABEL MURILLO ORELLAN.

A este respecto, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P. se rechazará de plano la solicitud allegada, como quiera que, a pesar de que se enuncia como causal de nulidad, la contenida en el inciso 2, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Revisado el escrito allegado, las consideraciones planteadas no guardan relación con la falta de notificación de alguna providencia judicial dictada dentro de la presente causa, antes bien, pretende reabrir una discusión entorno a un avalúo catastral, y así, procurar la suspensión de una diligencia de remate programada para el día 13 de septiembre de 2022, no obstante, resulta evidente que la diligencia que se solicita suspender, tiene una fecha de ejecución ya vencida, y aun revisado el calendario de diligencias del año en curso de este Juzgado, no se tiene programada ninguna diligencia de remate para realizar el 13 de septiembre; ahora si lo que se busca es la no realización de la diligencia de remate



calendada para el 21 de junio próximo, tampoco tiene vocación de prosperidad el escrito presentado, ante la ausencia de violación procesal o sustancial que amerite su declaración.

Por lo anterior, las presuntas nulidades señaladas en la solicitud, no se fundan en la causal que se alega, lo cual transgrede el principio de taxatividad de mecanismo nulitante y dada la falta de claridad de las consideraciones y solicitudes radicadas, no se encuentran fundamentos para dar trámite a lo requerido por el togado de la parte ejecutada. El **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad radicada por el apoderado de la parte ejecutada, conformada por JAIME CASTAÑEDA SANTAMARÍA e ISABEL MURILLO ORELLAN, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 DE JUNIO **DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00228-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MICHAEL CENTENO GUERRERO

Al despacho del señor juez, la presente solicitud de medidas cautelares. Así mismo se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, remitió el oficio por medio del cual notifico el embargo del predio con matrícula No. 320-17346.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** de los bienes del demandado MICHAEL CENTENO GUERRERO identificado con la C.C. No, 1.102.719.183 que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en la Secretaría de Hacienda de esta municipalidad, No. 41-EE2023-1405 o Rad. No. ER2023N/A.

Así mismo, teniendo en cuenta el oficio No. 41-EE2023-1405 del 18 de abril de 2023 y de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. y, dado que ya se había practicado la diligencia de secuestro del predio identificado con el numero predial 320-5834, el día 23 de octubre de 2019, SE ORDENA la remisión de una copia del mismo a la Secretaría Hacienda de San Vicente de Chucurí para que tenga efectos en el proceso de cobro coactivo respecto del demandado MICHAEL CENTENO GUERRERO. Líbrense lo Oficios por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2022-00209-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN GUILLERMO SIERRA
Demandado: ADRIANA CAROLINA VARGAS Y OTROS

Al despacho del señor juez, la solicitud de requerimiento al pagador allegada por la parte ejecutante, junto con la solicitud de nuevas medidas cautelares

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, se **REQUIERE** al pagador del Ejercito Nacional- Batallón de Infantería No. 40 de San Vicente de Chucuri y a la Asociación Crecer y Vivir, a fin de que informen el trámite que se le dio a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengara el señor ALEXANDER DELGADO TIRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.564.789, comunicada por oficios No. 1231 y 1230 del 10 de octubre de 2022, respectivamente a cada una de las entidades.

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** de los bienes de la demandada SONIA DEL CARMEN OTALORA REMOLINA identificada con la C.C. No, 28.404.321 que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2019-00254 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de la aquí demandada. Líbrense los oficios por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Proceso: OBJECIONES EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudora: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ.
Objetantes: FINANCIERA COMULTRASAN Y OTRA.
Radicado N°: 686894089002-2023-00035-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a las objeciones a la relación de acreencias, suscitado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, informando que el acreedor GREISSON ESCAMILLA allegó en forma física, dos letras de cambio por la suma total de \$3.000.000.

San Vicente de Chucuri, 20 de junio de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Conforme lo dispone el primer inciso del artículo 552 del CGP., procede al despacho a resolver de plano mediante auto que no admite recursos, las objeciones a la relación de las acreencias, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ, ante la NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

II. ANTECEDENTES

Se observa en el expediente allegado por parte de la NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, que los acreedores por intermedio de apoderado objetaron la relación de las acreencias (elaborada por la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ), fueron *(i)* FINANCIERA COMULTRASAN y *(ii)* GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, conforme se expondrá y se resolverá más adelante, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

El Artículo 534 del C.G.P. delega la competencia a los juzgados civiles municipales del domicilio del deudor, para conocer de las controversias que se susciten dentro del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo; razón por la cual, se ha avocado el conocimiento de este procedimiento.

2. DEL TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN EN LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 a 552 del CGP.

Así, el artículo 550 ibídem, establece cuál es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, siendo la primera regla, que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de



acuerdo con *(i)* la existencia, *(ii)* naturaleza y *(iii)* cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o, respecto de otras acreencias.

Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, *“De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”. Y si “reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552” del CGP.*

Así, el artículo 552 *ibidem* dispone que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto de marras, estando dentro del término previsto en el primer inciso del artículo 552 del CGP., los apoderados de los acreedores COMULTRASAN y GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN formalizaron y presentaron ante la operadora de la insolvencia, cinco (5) objeciones en contra de las acreencias que fueron relacionadas por la deudora; las cuales, pasan a resolverse de la siguiente manera:

OBJECIONES DEL APODERADO DE FINANCIERA COMULTRASAN

Previo a resolver tales objeciones, se advierte que, del cuadro o tabla vista en el traslado de las obligaciones, realizado durante la audiencia efectuada el 16 de enero de 2023 (folio 261 del expediente de la insolvencia), se observa que el apoderado de Comultrasan, al parecer, inicialmente objetó cinco (5) acreencias en total.

Pese a ello, se aclara que se resolverán no cinco (5), sino cuatro (4) objeciones, como quiera que fueron estas las que finalmente presentó en el escrito visto en el folio 273 del expediente de la insolvencia, en el que se observa que excluyó la objeción que (al parecer), inicialmente presentó en contra de la acreencia de LUIS SANTAMARÍA, por la suma de \$2.500.000.

Así las cosas, atacando la existencia de las obligaciones, el apoderado formalmente objetó cuatro (04) acreencias, así:

1. OBJECCIÓN CONTRA LA ACREENCIA DE GREISON ESCAMILLA, POR LA SUMA DE \$3.000.000, REPRESENTADA EN DOS LETRAS DE CAMBIO.

1.1. LA OBJECCIÓN

Argumentó el apoderado que las dos letras exhibidas no están suscritas ni aceptadas por



YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ como deudora o codeudora, sino únicamente, por el señor CAMILO TORRES VARGAS, incumpliendo con ello, los requisitos del artículo 422 del CGP, al no provenir del deudor; razón por la cual, tales obligaciones son inexistentes y no deben hacer parte del presente trámite.

1.2. LAS RÉPLICAS

- La apoderada de la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ recorrió el traslado de esta objeción, indicando que, en la obligación en cuestión, su mandante funge, no como deudora, sino como codeudora de su esposo, el señor CAMILO TORRES VARGAS; estando ella (la deudora YOHENY), también llamada a responder en caso de un proceso ejecutivo.
- El acreedor GREISSON ESCAMILLA también descorre el traslado de la objeción a esta acreencia, diciendo que YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ le adeuda la suma de \$3.000.000 como codeudora del señor CAMILO TORRES VARGAS, tal como ella firma al respaldo de las letras, y que él es un comerciante conocido en el pueblo y que por esas letras de cambio YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ en varias ocasiones le pidió que la esperara, cometiendo el error de no aceptarle cuando le propuso que le recibiera pagos parciales.

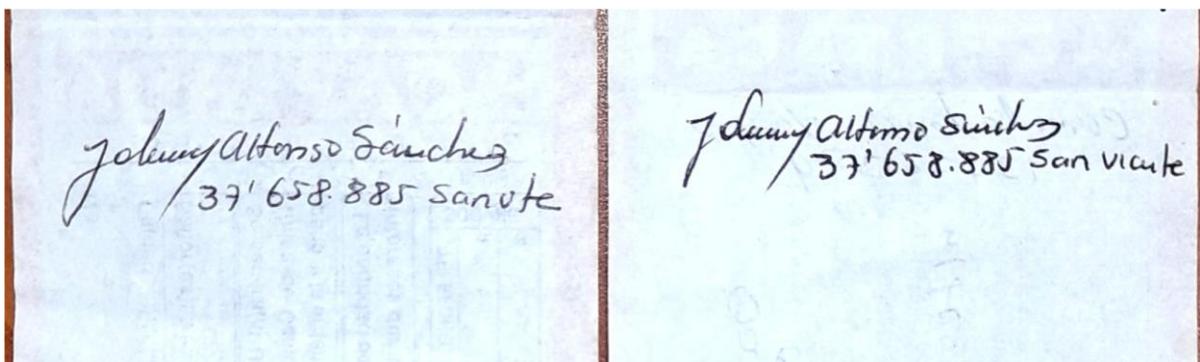
Refiere que fue citado para el trámite de la insolvencia y que inocentemente y sin pensar, envió las letras como las tiene, que acostumbra llenarlas de esta manera ante posibles embargos, por lo que ruega que se le tenga en cuenta en el proceso y que amerita tener el pago por ser el fruto de su trabajo.

1.3. DE LA RESOLUCIÓN A LA OBJECCIÓN

Recuérdese que para procurar un mejor proveer sobre esta específica objeción, con auto del 7 de marzo de 2023, se requirió al acreedor GREISON ESCAMILLA para que allegara a este juzgado en forma física, las letras de cambio que contienen la acreencia objetada; quien procedió a ello, el 26 de abril de 2023.

Y al poder revisar en forma física las dos letras, se constató que es cierto que, en la parte frontal de ellas, no aparece ni el nombre, ni la firma de la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ.

Sin embargo, se pudo observar que, en el respaldo de las dos letras de cambio, se encuentra estampada una firma, como se muestra en la siguiente imagen.



Ahora bien, este juzgador salvo mejor criterio, entiende que dicha firma es precisamente, la



firma de la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ, pues ello se infiere a partir de la simple comparación realizada con la firma que de ella se observa en otros documentos vistos en el expediente de la insolvencia, como los poderes alojados en los folios 39 y 41, y las letras de cambio vistas en los folios 233 a 235, 245, 247, 253 y 265, entre otros; además, así lo aseguró tanto su misma apoderada, como GREISSON ESCAMILLA al momento de descorrer el traslado de la objeción.

Entonces, al tenerse como cierto que estas dos letras de cambio también fueron firmadas por la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ; se tiene entonces que ella también está obligada solidariamente al pago de las mismas, conforme los disponen en lo pertinente, los artículos 625, 627, 632, 633, 634, 636 y 685 del Código de Comercio, enfatizando lo previsto tanto en el segundo inciso del aludido artículo 634, como en el artículo 685 *ibidem*, los cuales, en lo pertinente ordenan que, "La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista" y, que, "La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada".

Así las cosas, al encontrarse y concluirse que YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ también está obligada al pago de las dos letras de cambio del acreedor GREISSON ESCAMILLA; se declarará no probada la objeción que contra dicha acreencia presentó el apoderado del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN.

2. OBJECCIÓN CONTRA LA ACREENCIA DE LUIS EDUARDO CARREÑO, POR LA SUMA DE \$10.000.000, REPRESENTADA EN DOS LETRAS DE CAMBIO.

2.1. LA OBJECCIÓN

Basándose en el artículo 685 del Código de Comercio, el apoderado objetante critica el hecho de que la firma que se encuentra estampada de YOHENY sobre las letras de cambio al no estar acompañada de la palabra "ACEPTADA", se desconoce si la misma se realizó en calidad de deudora, endosataria u otro similar, incumpliendo el requisito de ser plena prueba en contra de la deudora, debiéndose excluir la obligación del presente trámite.

2.2. LAS RÉPLICAS

- La apoderada de la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ describió el traslado de la objeción, indicando que, en esta obligación, su mandante también funge como codeudora de su esposo, el señor CAMILO TORRES VARGAS y que por ese motivo la firma de aceptación está por el tomador y la de YOHENY la colocó donde dice teléfono o celular, así como al respaldo de la letra de cambio, siendo allí donde el acreedor LUIS EDUARDO CARREÑO le solicitó que firmara para la entrega del dinero prestado.

Indica que su mandante reconoce al señor LUIS EDUARDO CARREÑO como acreedor dentro del proceso de negociación de deudas y que, si dicho acreedor desea retirarse del trámite y perseguir al tomador del crédito, debe manifestarlo en audiencia para que la operadora deje escrita la observación en el acta respectiva.

- El acreedor LUIS EDUARDO CARREÑO ORDUZ también describió el traslado de esta



objección, indicando que YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ firmó la letra de cambio como codeudor, estampando su firma no al frente en la palabra aceptada, sino al respaldo de la letra de cambio, siendo esta una forma de diligenciar la letra, sin saberse que ello sea un obstáculo para acudir a un proceso judicial.

2.3. DE LA RESOLUCIÓN A LA OBJECCIÓN

El despacho observa que esta objeción tiene el mismo enfoque de la objeción que se acaba de resolver, en el entendido de que con ella también se pretende demostrar que YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ no está obligada al pago de dicha acreencia, esta vez, por el hecho de que su firma allí estampada, no está acompañada de la palabra “aceptada”.

Pues bien, al revisar las dos letras de cambio en cuestión que obran en el folio 275 del expediente de la insolvencia y que fueron allegadas por el apoderado objetante, se constata que tanto en la parte frontal, como en el respaldo de las mismas, se encuentra estampada la firma de YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ; lo cual, es suficiente para tener cierto y valedero, que ella también está obligada al pago de dicha acreencia, conforme se colige de las normas que se analizaron y citaron al resolverse la anterior objeción.

Ahora bien, llama la atención que, para fundamentar su objeción, el apoderado cite el artículo 685 del Código de Comercio, en el entendido de que dicho artículo, si bien, al inicio refiere que “*La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado*”; también alude finalizando que, “**La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada**”. Véase entonces que la misma norma que fue esgrimida por el apoderado, sirve para tener por aceptado que la sola firma de YOHENY ALFONSO (sin la palabra aceptada) que se encuentra estampada tanto en la parte frontal como en el respaldo de las dos letras de cambio, es suficiente o *bastante para que la[s] letra[s] se tenga[n] por aceptada[s]* por parte de ella.

Así las cosas, se tiene que YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ también está obligada al pago de las dos letras de cambio del acreedor LUIS EDUARDO CARREÑO; por ende se declarará no probada la objeción que contra dicha acreencia presentó el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN.

3. OBJECCIÓN CONTRA LA ACREENCIA DE MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ, POR LA SUMA DE \$16.000.000, REPRESENTADA EN COMPROBANTES DE PAGO DE UN CRÉDITO ANTE COOMULDESA.

3.1. LA OBJECCIÓN

El apoderado objetante arguye que no se logró acreditar que el señor MARCO TULIO, quien en principio fuera deudor, se haya subrogado la condición de acreedor frente a la deudora YOHENY; pues el inicial pago realizado por uno de los deudores solidarios, no presume la adjudicación de la calidad de nuevo acreedor, sino que, por el contrario, la obligación se extingue y que, aunado a ello, al no existir acción cambiaria de regreso, la obligación se encuentra totalmente extinta en virtud del pago; por lo que solicita que no se reconozca obligación a cargo de esa deudora.

3.2. LAS RÉPLICAS

- El acreedor MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ descorre el traslado de la objeción, explicando que tal deuda se origina en el hecho de que él (siendo el progenitor de la deudora YOHENY), le sirvió de codeudor a YOHENY en un crédito ante Coomuldesa, en el que su finca era la que respaldaba dicha deuda, y que, por retrasos de su hija en el pago del crédito, él fue quien realizó el pago de las últimas cinco (5) cuotas junto con los honorarios del abogado, luego de que le notificaron el embargo de su predio.

Dice que no tiene ninguna letra de cambio, sino el recibo de caja emitido por Coomuldesa por valor de \$11.200.000 y un papel pequeño membretado de Coomuldesa de los honorarios del abogado por valor de \$1.500.000.

- La apoderada de la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ también recorrió el traslado de esta objeción, indicando que el acreedor MARCO TULIO ALFONSO es el progenitor de su defendida y fue codeudor de ella en un crédito ante Coomuldesa; crédito por el cual promovieron proceso ejecutivo con medida cautelar en contra de MARCO TULIO, motivo por el cual, él procedió a vender una parte de su finca y, a cancelar esa deuda de su hija, sin que hasta el momento YOHENY haya podido cancelarle ese dinero, ni se tenga letra firmada, pero contando con los soportes de pago realizados por MARCO TULIO a favor de Coomuldesa.

También refiere que el hecho de que el MARCO TULIO no haya promovido la acción cambiaria, no quiere decir que YOHENY no pueda o no quiera cancelarle dentro del proceso de negociación de deudas.

3.3. DE LA RESOLUCIÓN A LA OBJECCIÓN

En síntesis, se tiene que el apoderado objetante alega que, *(i)* no se logró acreditar que el señor MARCO TULIO ALFONSO, se haya subrogado la condición de acreedor, frente a la deudora YOHENY ALFONSO, *(ii)* que el pago realizado por uno de los deudores solidarios, no presume la adjudicación de la calidad de nuevo acreedor, y que, *(iii)* al no existir acción cambiaria de regreso, la obligación se encuentra totalmente extinguida en virtud del pago.

Objeción frente a la cual el acreedor MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ oportunamente explicó que fue codeudor de su hija YOHENY ALFONSO en un crédito otorgado por Coomuldesa, en el cual, dijo que tuvo que pagar las últimas cinco (5) cuotas.

Así las cosas, el asunto en cuestión, radica en el hecho de que el acreedor MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ, para demostrar su crédito, no cuenta con una letra de cambio u otro título valor similar (que fuera aceptado por la deudora YOHENY ALFONSO), sino con el recibo de pago de esas cinco (5) cuotas que dijo haber cancelado ante Coomuldesa, por valor de \$11.200.000 y con un papel pequeño membretado de Coomuldesa, del pago de los honorarios del abogado por valor de \$1.500.000.

Ahora bien, revisadas todas las pruebas que fueron allegadas en término por el acreedor MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ al momento de descorrer el traslado de la objeción y



que obran en los folios 298 y siguientes del expediente de la insolvencia; se observan como documentos relevantes, **(i)** el COMPROBANTE DE ABONOS Y CANCELACIONES DE CRÉDITOS, expedido el 28 de abril de 2021 por Coomuldesa (folio 302), **(ii)** la NOTA DE INGRESO expedida por Coomuldesa por valor de \$11.200.000 (folio 304) y, **(iii)** el OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR emitido por este mismo juzgado y visto en el folio 305.

Documentos a partir de los cuales el despacho encuentra probado que, **a)** Coomuldesa le otorgó un crédito a YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ, en el que fungió como codeudor, no solo MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ, sino también CAMILO TORRES VARGAS. **b)** Que por dicho crédito Coomuldesa promovió un proceso ejecutivo en contra de los mentados deudores, dentro del cual, fue embargado un predio de propiedad de MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ, y que, **c)** con ocasión de dicho crédito MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ le canceló a Coomuldesa, la suma de \$11.200.000.

Lo anterior, si a bien se tiene en cuenta que en el COMPROBANTE DE ABONOS Y CANCELACIONES DE CRÉDITOS, se dice que la deudora principal del crédito fue YOHENY ALFONSO y que el OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (emitido por este mismo juzgado), da cuenta tanto del proceso ejecutivo promovido por Coomuldesa contra YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ, MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ y CAMILO TORRES VARGAS, como de la medida cautelar de embargo practicada dentro de dicho proceso sobre un predio de propiedad de MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ; todo lo anterior sumado al acreditado pago que realizó MARCO TULIO ALFONSO a Coomuldesa por la suma de \$11.200.000, conforme lo soporta el recibo expedido por esa cooperativa y visto en el folio 304, cancelación que a su vez quedó plasmada en el acápite de “DISTRIBUCIÓN DEL VALOR CANCELADO” que está contenido en el COMPROBANTE DE ABONOS Y CANCELACIONES DE CRÉDITO alojado en el folio 302, en el que reitérese, se indica que la deudora principal de ese crédito al que se realizó tal pago, es YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ.

Todo lo cual, conlleva a la inevitable conclusión de que el pago que realizó MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ ante Coomuldesa por valor de \$11.200.000, tuvo su origen precisamente, en el aludido crédito que esa cooperativa le otorgó a YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ, en el que MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ y CAMILO TORRES VARGAS fungieron como codeudores.

Ahora bien, luego de concluirse que MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ fungiendo como codeudor, pagó una parte del crédito que le fue otorgado a YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ; debe ahora determinarse si ese pago por él realizado le subroga en él, la condición de acreedor o, dicho de otro modo, lo convierte en nuevo acreedor, frente a la deudora principal del crédito YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ.

Al respecto, conviene citar el artículo 638 del Código de Comercio, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 638. DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL AVALISTA QUE PAGA EL TÍTULO. El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud



del título”.

Norma esta, a partir de la cual, al ser aplicada al caso en concreto, se tiene que el inicial codeudor MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ al haberle cancelado al inicial acreedor Coomuldesa el saldo del crédito de la deudora principal YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ; efectivamente subrogó en él, la condición o calidad de nuevo acreedor, frente a la deudora principal YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ, adquiriendo MARCO TULIO, el derecho de cobrarle a YOHENY ALFONSO, y esta última, la obligación de pagarle a MARCO TULIO, hasta el monto de lo que él haya pagado por causa de ese crédito; lo que obviamente también le da el derecho a MARCO TULIO ALFONSO de concurrir con su crédito, al trámite de negociación de deudas iniciado por YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ.

Ahora bien, frente al monto de lo pagado, debe indicarse que la acreencia que al inicio se enunció como de MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ, fue por valor de \$16.000.000. Sin embargo, al momento de descorrer el traslado de la objeción, ese acreedor allegó como soporte de lo que él pagó, únicamente el recibo o NOTA DE INGRESO que le expidió Coomuldesa el 23 de abril de 2021, por valor de \$11.200.000 (pdf 304) y, un papel pequeño membretado de Coomuldesa sin nombre ni firma alguna de recibido, que adujo ser del pago de los honorarios del abogado de Coomuldesa, por valor de \$1.500.000.

Frente a ello, debe decirse que, el único de los documentos referidos que da cuenta fehacientemente de que MARCO TULIO ALFONSO realizó algún pago con ocasión de dicho crédito, es la mencionada NOTA DEVOLUTIVA.

Por ello, se declarará probada parcialmente la objeción y, se le ordenará a la operadora del trámite de la insolvencia de marras, reducir el monto de la acreencia de MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ, a la suma de once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000), por ser este el valor que ese acreedor pudo demostrar que pagó ante Coomuldesa.

4. OBJECCIÓN CONTRA LA ACREENCIA DE LUDIM MAURICIO ALFONSO, POR LA SUMA DE \$45.000.000, REPRESENTADA EN EXTRACTOS BANCARIOS.

4.1.LA OBJECCIÓN

Refiere el apoderado objetante que los soportes de la obligación son unos extractos bancarios que provienen de cuentas de personas diferentes, no existiendo ningún título que demuestre la existencia de obligaciones a cargo de la deudora YOHENY ALFONSO y, a favor de LUDIM MAURICIO.

4.2.LAS RÉPLICAS

- El acreedor LUDIM MAURICIO ALFONSO SÁNCHEZ descorre el traslado de la objeción, indicando que es hermano de la deudora YOHENY ALFONSO y que los \$45.000.000 que ella le adeuda, han sido prestados en diferentes tiempos y enviados o consignados a las cuentas bancarias de su progenitora y de una sobrina, refiriendo además, que no tiene letra de cambio firmada por la deudora, ni ningún otro documento que respalde estas deudas, sino un cuaderno en el que tiene registradas las fechas y el valor de los dineros prestados.



- La apoderada de la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ también describió el traslado de esta objeción, indicando que YOHENY es hermana de LUDIM MAURICIO y que es este acreedor quien le está ayudando a reorganizarse financieramente prestándole dinero para cancelar el trámite ante la notaría y para sostener los gastos de la finca, como la compra de semillas para la misma.

Refiere que el deudor al enviarle los dineros a su hermana YOHENY desde Los Estados Unidos (EEUU), lo hace a las cuentas bancarias de su progenitora y de una sobrina, por temor a que los demás acreedores se lo descuenten.

Finalmente dice que además de esta acreencia, es LUDIM MAURICIO quien le enviará el dinero para cancelar las seis (6) primeras cuotas del acuerdo de pago de este proceso de insolvencia.

4.3. DE LA RESOLUCIÓN A LA OBJECCIÓN

Se observa que el asunto en cuestión, radica en el hecho de que el acreedor LUDIM MAURICIO para demostrar su crédito, no cuenta con una letra de cambio u otro título valor similar (que fuera aceptado por la deudora YOHENY ALFONSO), sino con las notas o apuntes por él llevados en un cuaderno y, los extractos de las cuentas bancarias de quienes se dice, son la mamá y la sobrina de YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ.

Pues bien, revisadas dichas pruebas, las cuales fueron allegadas oportunamente por LUDIM MAURICIO y que obran en el folio 288 y siguientes del expediente de la insolvencia, se observa que, en efecto, no existe ningún documento que por sí solo, o que, junto con otros, evidencien obligación alguna a cargo de YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ y, a favor de su hermano LUDIM MAURICIO ALFONSO SÁNCHEZ, no bastando para ello, la sola afirmación positiva que al respecto hagan tanto la deudora, como el acreedor; pues, muy a pesar de que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifiquen sobre la base de la buena fe del solicitante, de todas maneras esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho del deudor como verdad absoluta, frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia; permitiendo por ende, que los acreedores interesados durante la etapa respectiva, puedan objetar o contradecir las deudas o acreencias enunciadas por el deudor.

Por lo expuesto, se declarará probada la objeción presentada por el apoderado de COMULTRASAN, contra la acreencia de LUDIM MAURICIO ALFONSO SÁNCHEZ.

OBJECIONES DEL APODERADO DE GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN

El apoderado de GRACIELA BALLESTEROS objetó una (1) acreencia, así:

- 1. ACREENCIA A FAVOR DE ERNESTO SÁNCHEZ RIVERA, POR LA SUMA DE \$10.000.000, REPRESENTADA EN UNA LETRA DE CAMBIO.**

1.1.LA OBJECCIÓN



En síntesis, el apoderado objetante argumentó que el título valor traído por el acreedor, ya se encuentra prescrito, por haber sido creado el 2 de noviembre de 2014 y no haberse demandado su pago ante la justicia ordinaria; no resultando plausible que casi 9 años después le sea reconocida una acreencia que se encuentra más que fenecida, sobre la que operaron los fenómenos de la prescripción y la caducidad, no teniendo la deudora YOHENY ninguna obligación de pagar la suma de dinero allí contenida; además de que, su reconocimiento sería en detrimento de los derechos de los acreedores diligentes y, en favor de los acreedores que dejaron vencer los términos legales. Por lo que solicita que se convalide su objeción, declarando la operancia de la prescripción y la caducidad y, excluyendo esta obligación de la relación de acreencias.

1.2. LAS RÉPLICAS

- El acreedor ERNESTO SÁNCHEZ RIVERA descubre el traslado de la objeción a esta acreencia, indicando que no fue él quien demandó, sino que fue citado para que su deuda sea cancelada y que no ve la razón para que el apoderado objetante se oponga al pago de esta obligación, siendo que, a la defendida de él, no le está negando su pago.

También dice que fue muy honesto e ingenuo al presentar y enviar la letra de cambio tal cual como la ha tenido, pues en manos del apoderado objetante, la hubiera diligenciado adecuadamente.

Finalmente pide que se le tenga en cuenta su derecho, ya que la deudora tiene la voluntad de pagarle.

- La apodera de la deudora YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ también describió el traslado, indicando que esta objeción no debe ser considerada por el juez, debido a que la prescripción y la caducidad no hacen parte de los motivos de objeción previstos en el numeral 1 del artículo 550 del CGP.

También dice que no es el proceso de insolvencia el escenario para alegar la prescripción y/o la caducidad, dada su naturaleza conciliatoria y por estar enmarcado en el principio de la buena fe.

Dice que la prescripción referida por el apoderado objetante, solo podría ventilarse al interior de un eventual proceso ejecutivo, en el cual, se requeriría que la deudora YOHENY la alegara, debido a que, no le es permitido al juez declararla de oficio.

Arguye que la interrupción, la suspensión y la renuncia, afectan la materialización de la prescripción y que, en virtud de dicha renuncia, el deudor puede renunciar a la prescripción extintiva de manera tácita o expresa, reconociendo así la existencia de la obligación.

4.4. DE LA RESOLUCIÓN A LA OBJECCIÓN

Pártase de tener claro que los motivos previstos en el numeral 1 del artículo 550 del CGP., y por los cuales los acreedores pueden objetar las acreencias, en principio solo son *(i)* la existencia, *(ii)* la naturaleza y, *(iii)* la cuantía de tales obligaciones relacionadas por el deudor;



pudiendo los acreedores, manifestar las dudas o discrepancias con relación a las propias o, respecto de otras acreencias.

De modo que, la norma no incluye como motivos de objeción, los referidos por el apoderado objetante, consistentes en la operancia de la caducidad de la acción y la prescripción del título o derecho; razón por la cual, de entrada, se evidencia que no prospera la objeción planteada.

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptarse que la caducidad y la prescripción puedan alegarse como motivo de la objeción; aun así, tal objeción tampoco prospera, debido a que la caducidad de la acción (al menos en criterio de este juzgador), no tiene aplicación en los procesos ejecutivos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria, sumado al hecho de que, la prescripción del título debe ser alegada por el deudor y no puede ser declarada de oficio por el juez (ni mucho menos por el operador de la insolvencia), conforme lo ordenan los artículos 2513 del Código Civil y 282 del CGP.

Razón por la cual, al no haberse esgrimido en la objeción verdaderas situaciones o motivos que desvirtuaran la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de la acreencia de ERNESTO SÁNCHEZ RIVERA; se ordenará rechazar la objeción que contra dicha acreencia presentó el apoderado de GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN.

V. DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de las acreencias de **GREISSON ESCAMILLA** y **LUIS EDUARDO CARREÑO**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción presentada por el apoderado del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de la acreencia de **MARCO TULIO ALFONSO**.

TERCERO: ORDENARLE a la operadora de la insolvencia, doctora **OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA**, **REDUCIR** el monto de la acreencia de **MARCO TULIO ALFONSO MARTÍNEZ**, a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000)**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por el apoderado del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de la acreencia de **LUDIM MAURICIO ALFONSO**.

QUINTO: RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado de la acreedora **GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN**, en contra de la acreencia de **ERNESTO SÁNCHEZ RIVERA**.

SEXTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del CGP.



SÉPTIMO: REQUERIR al acreedor **GREISSON ESCAMILLA**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **COMPAREZCA** a la ventanilla de la secretaria de este juzgado, a **RETIRAR** las dos letras de cambio que en su momento allegó en físico.

OCTAVO: EN FIRME el presente proveído, por secretaria **EFFECTÚESE LA DEVOLUCIÓN** del expediente a la Notaria Única de esta municipalidad y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA